



C.A. de Concepción

shp

Concepción, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que comparece doña Constanza Barrueto Bravo, abogada, quien deduce acción constitucional de amparo en favor del interno -----, actualmente privado de libertad, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, fundando su acción en que la autoridad penitenciaria habría modificado el tiempo mínimo de cumplimiento de condena exigido para postular a beneficios intrapenitenciarios, en particular a la libertad condicional, aplicando la exigencia de cumplimiento de dos tercios de la pena en lugar de la mitad de ésta, lo que —según afirma— se habría efectuado sin ajustarse a la normativa vigente al momento de comisión de los delitos, tornando ilegal y arbitraria la privación de libertad del amparado.

Expone que el amparado cumple diversas penas privativas de libertad, consistentes en condenas de 13 años, 4 años y 6 meses, y 10 años y un día, con inicio de cumplimiento el 7 de febrero de 2019 y término previsto para el 10 de agosto de 2046. Señala que, conforme a la información entregada por Gendarmería, el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se ha fijado para el 10 de junio de 2037, en circunstancias que, conforme a la normativa anterior, el requisito era cumplir la mitad de la condena.

Sostiene que la modificación introducida por la Ley N° 21.483 —que incorpora el delito de homicidio simple dentro de aquellos que requieren el cumplimiento de dos tercios de la pena para postular al beneficio— no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del condenado, por tratarse de una norma de carácter penal que incide en la forma de cumplimiento de la pena. Afirma que la actuación de Gendarmería vulnera el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, citando el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, y desarrollando extensamente el principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, señalando que la nueva exigencia agrava la situación del condenado al impedir su postulación en un plazo menor.

Añade que la autoridad administrativa habría excedido sus facultades al interpretar el Decreto Ley N° 321, atribuyéndose competencias decisorias que corresponden a la Comisión de Libertad Condicional o a los tribunales de justicia, particularmente al excluir al amparado de los listados de postulantes a beneficios intrapenitenciarios. Solicita, en definitiva, que se acoja la acción de amparo y se ordene recalcular el tiempo de postulación conforme a la normativa vigente al momento de los hechos.

Por su parte, en el recurso Rol N° 180-2026, se reitera sustancialmente la misma pretensión, agregando que la aplicación de las modificaciones legales al Decreto Ley N° 321 desde el año 2019 ha implicado exigir mayores requisitos para postular, lo que, a juicio de la recurrente, constituye una aplicación retroactiva en perjuicio del condenado, afectando su derecho a la libertad personal.

En cuanto a los informes evacuados, comparece don José Miguel Solar Palomera, Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, quien informa que el amparado se encuentra actualmente recluido en el Complejo Penitenciario de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, señalando que se ha solicitado la información pertinente a dicha unidad, limitándose a dar cuenta de la situación administrativa del interno.

Asimismo, informa don Juan Carlos Bello Argomedo, abogado de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile de la Región de O'Higgins, quien señala que el amparado ha sido condenado por los delitos de homicidio simple en dos oportunidades y porte ilegal de arma de fuego, con penas de 13 años, 10 años y un día, y 4 años y 6 meses, respectivamente, indicando las fechas de comisión de los ilícitos.

Explica que la Ley N° 21.124, vigente desde el 18 de enero de 2019, incorporó el artículo 9° al Decreto Ley N° 321, estableciendo expresamente que los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional son aquellos exigidos al momento de la postulación, lo que implica que las modificaciones legales se aplican "in actum". En este sentido, descarta que exista aplicación retroactiva de la ley, sosteniendo que la normativa vigente al momento de postular es la que regula el acceso al beneficio.

Agrega que la historia de la ley confirma dicha interpretación, citando la discusión parlamentaria que señala que la libertad condicional no constituye un derecho automático, sino un beneficio sujeto al cumplimiento de requisitos verificados al momento de la postulación.

Por su parte, la Directora Regional de Gendarmería del Biobío, doña Angélica Briones Castillo, informa que el amparado cumple condenas impuestas por tribunales orales en lo penal, iniciadas el 7 de febrero de 2019, con término previsto para el 10 de agosto de 2046, indicando que el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se fija al 10 de junio de 2037.

Señala que Gendarmería no ha ejecutado acto ilegal alguno, puesto que su función consiste en aplicar la normativa vigente en materia de cómputo de penas, conforme a lo dispuesto en su ley orgánica, sin que le corresponda calificar la legalidad o justicia de las resoluciones judiciales.

Expone que, conforme al Decreto Ley N° 321, modificado por las leyes N° 21.124 y N° 21.483, las personas condenadas por delitos como el homicidio simple deben cumplir dos tercios de la pena para postular a la libertad condicional, normativa que resulta aplicable al caso del amparado.

Añade que los cálculos de condena han sido realizados conforme a los registros institucionales, fijándose como fecha de inicio el 7 de febrero de 2019, sin abonos, con término el 10 de agosto de 2046, estableciéndose el tiempo mínimo para postulación al 10 de junio de 2037 y el tiempo mínimo de beneficios intrapenitenciarios al 10 de junio de 2036.

Finalmente, consta informe del Centro Penitenciario de Rancagua, suscrito por el Alcaide Christian Vidal Candia, quien detalla los cálculos de las condenas del amparado, indicando las fechas de inicio de cada una de ellas y las fechas en que se cumplen los dos tercios del tiempo exigido, concluyendo que la fecha definitiva de cumplimiento de dicho requisito corresponde al 10 de junio de 2037, sin registrar abonos de tiempo.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República constituye una acción de naturaleza cautelar, cuyo objeto es restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen una privación, perturbación o amenaza a su libertad personal o seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes expuestos en autos aparece que la recurrente cuestiona la forma en que Gendarmería de Chile ha efectuado el cómputo del tiempo mínimo de cumplimiento de condena del amparado para efectos de postular a beneficios

intrapenitenciarios, particularmente a la libertad condicional, sosteniendo que se le estaría aplicando una normativa más gravosa —esto es, el cumplimiento de dos tercios de la pena— en lugar de la mitad de la misma, lo que, a su juicio, vulneraría el principio de irretroactividad de la ley penal.

TERCERO: Que, sin perjuicio de los argumentos vertidos por la recurrente en torno a la interpretación del Decreto Ley N° 321 y sus modificaciones legales, lo cierto es que la acción constitucional intentada exige la concurrencia de un acto actual que importe una privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal, lo que debe verificarse al momento de resolver.

CUARTO: Que, en la especie, de los propios antecedentes aportados por la parte recurrente aparece que, aun en la hipótesis más favorable que sostiene —esto es, considerando aplicable el régimen anterior que exigiría el cumplimiento de la mitad de la condena o la fijación de la pena en veinte años— el eventual cumplimiento del tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se produciría en una fecha futura, que la propia defensa sitúa en el año 2029.

QUINTO: Que, en consecuencia, no se advierte en la actualidad la existencia de una privación, perturbación o amenaza concreta e inmediata al derecho a la libertad personal del amparado, desde que no se ha verificado aún el cumplimiento del requisito temporal que habilitaría su postulación al beneficio de libertad condicional, ni consta que se haya impedido efectivamente el ejercicio de dicho derecho en un proceso de postulación vigente.

SEXTO: Que, en estas condiciones, la alegación formulada por la recurrente se sustenta en una hipótesis eventual y futura, cuya verificación depende del transcurso del tiempo, de modo que la supuesta afectación carece de la actualidad y certeza necesarias para ser tutelada por esta vía cautelar.

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, no configurándose en la especie un acto ilegal o arbitrario actual que afecte la libertad personal del amparado en los términos exigidos por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso deducido no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del

Recurso de Amparo, se rechazan los recursos de amparo deducidos en favor de ----, en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Redactó el ministro titular Hadolff Ascencio Molina.

N° Amparo-179-2026 y acumulada Rol 180-2026.